

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-
119/2015

ACTOR: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRICTAL
ELECTORAL DE ZAMORA,
MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** ANA CECILIA
LOBATO TAPIA

Morelia, Michoacán, a veinticuatro de junio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad identificado al rubro, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital de Zamora, Michoacán, el ciudadano Edgar Barush Loredó Arizaga, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Distrital Electoral de Zamora, Michoacán; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de los hechos narrados en las demandas se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo en el Estado de Michoacán, la jornada electoral dentro del Proceso Electoral Local que se desarrolla en el Estado, en la que se renovó entre otros, el Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, de conformidad con lo establecido en los artículos 182, párrafo tercero, inciso b) y 184, del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como la convocatoria expedida por el Instituto Electoral de Michoacán.

2. Cómputo Municipal. El diez siguiente, el Consejo Distrital Electoral de Zamora, Michoacán, llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección, el cual finalizó el doce del mismo mes y año, tal y como se advierte de la certificación¹ realizada por Pablo Lucio García Ruíz, en cuanto Secretario del Consejo Distrital de Zamora, Michoacán.

3. Juicio de Inconformidad. Mediante escrito presentado el diecisiete de junio del año en curso, ante la autoridad responsable, el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario Edgar Barush Loredó Arizaga, promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla ganadora.

¹ Véase a foja 24 del expediente.

SEGUNDO. Trámite. Seguido a la presentación de la demanda, conforme a lo previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la autoridad señalada como responsable, dio el trámite legal al juicio de mérito, dando aviso² a este órgano jurisdiccional respecto de su presentación, realizando la publicitación³ correspondiente por el término de setenta y dos horas, plazo dentro del cual compareció como tercero interesado⁴ el Partido Revolucionario Institucional través de su representante propietario José Antonio Méndez Ruiz, formulando las manifestaciones que consideró pertinentes.

1. Remisión al Tribunal. El diecisiete de junio del año que transcurre, mediante oficio 99/2015 la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral, el juicio de inconformidad identificado con la clave **99-JIN/2015**, así como el respectivo informe circunstanciado⁵ y demás documentación que consideró pertinente, el cual se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional a las veinte horas con treinta y ocho minutos del veinte de junio siguiente.

2. Turno. El mismo veinte de junio, el Magistrado José René Olivos Campos, Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó registrar el expediente en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JIN-119/2015**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán

² Véase a foja 1 del expediente.

³ Véase a foja 27 del expediente.

⁴ Véase a fojas de la 29 a la 66 del expediente.

⁵ Véase a foja 69 del expediente.

de Ocampo; auto al que se dio cumplimiento en la misma fecha mediante oficio TEEM-P-SGA 1981/2015⁶.

3. Radicación. Mediante proveído de veintidós de junio del año en curso, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, por haberse promovido durante la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de un proceso electoral ordinario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 A, de la Constitución Política de la Entidad; así como los diversos numerales 1, 2, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 4 y 55, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia son cuestiones de orden público cuyo estudio es preferente, al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que puede ser incluso oficioso, con independencia de que se alegue o no por las partes.

A juicio de este órgano jurisdiccional procede el desechamiento del presente juicio, toda vez que se advierte la actualización de un motivo notorio y manifiesto de improcedencia, ya que el documento mediante el cual se pretende promover este medio de

⁶ véase a foja 72 del expediente.

impugnación carece de firma autógrafa o algún otro signo que le dé autenticidad, que es de la autoría del partido político actor.

En efecto, el artículo 10, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que los medios de impugnación, incluido el juicio de inconformidad, se deben promover mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Por otro lado, en el artículo 27, fracción II, en relación con el citado artículo 10, fracción VII, de la citada Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, dispone el desechamiento de plano de la demanda de los medios de impugnación, cuando la misma carezca de firma autógrafa. Lo anterior, en atención a que el requisito de la firma convalida la intención del promovente de acudir a la instancia jurisdiccional.

En ese sentido, la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal, por ser ésta una formalidad esencial que demuestra la voluntad de quien ha sido

afectado en su intereses jurídicos, de promover ese medio de defensa que se rige por el principio de instancia de parte agraviada.

Por tanto, el incumplimiento del requisito en alusión, hace inexistente la voluntad del promovente.

Sin que en el caso, se esté en las hipótesis de excepción que justifique la prevención del recurrente, pues las disposiciones previstas, no contemplan que la falta de firma autógrafa pudiera ser convalidada mediante una actuación posterior.

En consecuencia, la carencia de firma autógrafa no se reduce a la exigencia de formas sacramentales, sino que representa la distinción entre un escrito auténtico y uno que no lo es⁷, por lo que, en el presente asunto procede desechar de plano la demanda del juicio de inconformidad promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral de Zamora, Michoacán.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 27, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Electoral del Estado de Michoacán, que faculta a los Magistrados a someter al Pleno los proyectos de desechamiento cuando el medio de impugnación incumpla con el requisito señalado en la fracción VII, del Artículo 10, de la ley en cita, consistente en la falta de firma autógrafa del promovente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

⁷ Criterio similar sostuvo la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ST-JRC-8/2015, así como el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-71/2015.

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada por Edgar Barush Loredo Arizaga en cuanto representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital de Zamora, Michoacán, dentro del Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-119/2015.

NOTIFÍQUESE **personalmente** al actor y tercero interesado en el domicilio señalado para tales efectos; **por oficio** a la autoridad responsable, por la vía más expedita, y de existir imposibilidad, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones III, IV y V; 38; y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con cuarenta y tres minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue ponente, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO
GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
ALEJANDRO
RODRÍGUEZ SANTOYO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veinticuatro de junio de dos mil quince, dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-119/2015; la cual consta de nueve páginas, incluida la presente. Conste.-
